

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, once de agosto del año dos mil veinte.

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **FRANKLIN ARMANDO LOPEZ GUZMAN** contra la sociedad **SEGURIDAD ARMY VIG LTDA.**

I. ANTECEDENTES:

El accionante promueve la tutela a efecto de que se le ampare sus derechos fundamentales al trabajo, el debido proceso, seguridad social y de petición los que considera vulnerados por la falta de respuesta a la solicitud formulada el diecisiete de octubre del año anterior, reiterada el 18 de abril del año en curso.

1. HECHOS RELEVANTES QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN.

El demandante remitió una petición al demandado el 17 de octubre del año dos mil diecinueve para obtener el pago de sus acreencias laborales derivadas de la celebración de un contrato laboral verbal a término indefinido, sin obtener respuesta, insistiendo en la respuesta en documento del 18 de abril del año en curso.

2. TRAMITE ADELANTADO.

Recibida la demanda por competencia se admitió por auto del cuatro de agosto ordenando oficiar a la accionada con el fin de verificar los antecedentes del asunto. Igualmente se ordenó al demandante presentar los documentos que anunciados en la demanda no fueron aportados.

3. INTERVENCIÓN DE LA DEMANDADA.

La sociedad demandada se opuso a la demanda argumentando que la causa por la que se ha demorado en el pago de las prestaciones sociales del demandante deriva del embargo de la cuenta bancaria de la empresa por lo que se vincularon a un proceso de reorganización empresarial con el número 2019-01-401752 ante la Superintendencia de Sociedades de Bogotá con el fin de iniciar la programación de pagos cumplimiento con ese procedimiento; anotó que, sin embargo, aportaba la respuesta a los derechos de petición enviados por correo certificado al demandante

informando la situación de la empresa junto con los pagos de seguridad social.

En su respuesta solicitó el representante legal de la demandada un plazo para cancelar el valor debido de las prestaciones sociales y el saldo pendiente para salvar las obligaciones adeudadas al demandante.

4. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS AL EXPEDIENTE.

4.1. Copia de la respuesta al derecho de petición de fecha 9 de diciembre de 2019, remitida al destinatario por la empresa Interapidísimo en esa misma fecha con constancia de cotejo y verificación;

4.2. Copia de la respuesta al derecho de petición de fecha 6 de febrero de 2020, remitida al destinatario por la empresa Interapidísimo en esa misma fecha con constancia de cotejo y verificación;

4.3. Nueve copias de la planilla de aportes al Sistema de Seguridad Social donde se relaciona al demandante como afiliado de la empresa aportante.

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual ha de tenerse en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

Con ocasión de la expedición de la Carta Política se consagró la acción de tutela como un mecanismo breve, ágil y eficaz que tienen las personas para reclamar la protección de sus derechos fundamentales ante una acción u omisión de autoridad o persona particular que los vulnere o amanece y siempre que no exista otro mecanismo judicial para la defensa de esos derechos.

Tratándose de tutela contra particulares su procedencia está supeditada a la existencia de uno de los siguientes presupuestos: a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; b) Que el particular afecte gravemente el interés colectivo; c) Que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

En este asunto se configura el estado de indefensión del demandante ya que la demanda para la protección de sus derechos fundamentales se deriva de un presunto contrato laboral que en época anterior hubo con la demandada.

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Se trata de establecer si la sociedad **SEGURIDAD ARMY VIG LTDA.** ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, al trabajo, el

debido proceso y seguridad social del señor **FRANKLIN ARMANDO LOPEZ GUZMAN**.

Para ello, inicialmente, ha de examinarse si la tutela cumple con el requisito que demanda la jurisprudencia constitucional para su procedencia y que impone al afectado el deber de solicitar el amparo dentro de un término razonable y finalmente se analizará el caso concreto.

2. EL PRINCIPIO DE LA INMEDIATEZ.

Sobre el tema de la *inmediatez*, la H. Corte Constitucional ha sido consistente en reclamar que dada la naturaleza cautelar de la tutela, la petición de amparo debe proponerse dentro de un término razonable, tan pronto sean afectados los derechos fundamentales del presunto afectado, si no existe una causa que se lo impida.

En relación con la *inmediatez*, la Corte Constitucional en sentencia SU-961 de 1999, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, señaló:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.”

“... el juez debe ponderar una serie de factores con el objeto de establecer si la acción de tutela es el medio idóneo para lograr los fines que se pretenden y así determinar si es viable o no. Dentro de los aspectos que debe considerarse, está el que el ejercicio inoportuno de la acción implique una eventual violación de los derechos de terceros. Para hacerlo, el juez debe constatar: 1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

Así la Corte, en su jurisprudencia, ha establecido que si bien la acción de tutela puede interponerse en cualquier tiempo, “... eso no significa que el amparo proceda con completa independencia de la demora en la

presentación de la petición; concretamente, ha sostenido que la tutela resulta improcedente cuando la demanda se interpone después de transcurrido un lapso considerable e injustificado desde la fecha en que sucedieron los hechos o viene presentándose la omisión que hipotéticamente afecte los derechos fundamentales del peticionario, pues no es entendible que quien esté padeciendo un serio quebrantamiento contra un derecho de tal calidad, retarde la petición de protección, acudiendo a un mecanismo precisamente caracterizado por ser preferente, sumario y procurador de inmediato amparo (art. 86 Const.).

Está claro entonces que el juez debe verificar que estos presupuestos estén satisfechos en cada caso concreto, de tal forma que la naturaleza de la acción de tutela no se pierda, no solo en cuanto se la pretenda convertir en un mecanismo complementario o adicional a las vías ordinarias, o para reabrir un debate, sino intentándola cuando la real oportunidad se dejó pasar.¹

También en sentencia T-551 de agosto 6 de 2009, M. P. Mauricio González Cuervo, la Corte sostuvo:

“... la petición ha de ser presentada en marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Al no limitar en el tiempo la presentación de la demanda de amparo constitucional, se burla el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtúa su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

... La inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.”

3. ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, en ausencia de los documentos solicitados al demandante relativos al contenido de las peticiones pero de acuerdo a lo informado en los fundamentos fácticos de la demanda y lo admitido por la accionada, se tiene que el accionante reclamó a la empresa accionada a través de un derecho de petición entregado el 17 de octubre de 2019 reiterado el 18 de abril de 2020, el pago de sus acreencias laborales causadas en virtud de un contrato laboral verbal a término indefinido celebrado el 5 de julio de 2018 para desempeñar la labor de empleado del servicio con un salario mensual de \$475.000,00, contrato que terminó el 22 de mayo del presente año, sin que durante su vigencia se le haya afiliado al Sistema de Seguridad Social.

¹ T-355/10

En el proceso aparece documentado que la empresa accionada dio respuesta a la petición presentada el 17 de octubre el 9 de diciembre de 2019 informando que se encontraba en un proceso de reorganización y que por lo tanto no se podían autorizar pagos.

Con esta reseña de tiempo para el juzgado es claro que para el momento en que se promovió el amparo de los derechos fundamentales ya había transcurrido más de un año desde que terminó el contrato laboral sin que la empresa cumpliera con su obligación de pagar la liquidación de prestaciones y si se trata de la petición tenemos que también ha pasado más de ocho meses, sin que dentro de los fundamentos históricos de la demanda el accionante haya presentado alguna información que permita valorar cual fue la razón que le impidió como presunto afectado formular la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales de manera oportuna, quedando en evidencia la improcedencia de la acción constitucional de la tutela por haberse quebrantado el principio de inmediatez no solamente en relación al derecho constitucional de petición sino de aquellos relacionados con sus derechos laborales.

En el caso que se examina se encuentra acreditado que la demandada ya entregó la información solicitada por el accionante porque el 9 de diciembre le indicó cual era el motivo que le impedía hacer el pago de sus obligaciones, igualmente el 6 de febrero de 2020 le aportó copia de la comunicación que expidió la Superintendencia de Sociedades sobre la solicitud de la empresa para la admisión a un proceso de reorganización de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, sin embargo es importante desde ya advertir al accionante que la acción de tutela no el mecanismo judicial idóneo para reclamar el pago de acreencias laborales porque con ese objetivo puede acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral a efectos de que por esa vía se resuelvan las controversias relativas a la relación laboral sostenida con la empresa demandada y el reconocimiento de los emolumentos, indemnizaciones y demás asignaciones laborales dejadas de percibir o, en el evento de haberse expedido auto de iniciación del proceso de reorganización empresarial en la Superintendencia de Sociedades identificado, según lo informa la demandada, con el número 2019-01-401752, debe, si la obligación no fue relacionada en el inventario de acreencias, presentar y acreditar los valores que se le adeudan en el plazo contemplado en el numeral 5 artículo 48 de la Ley 1116 de 2006.

Así las cosas, como no se reúnen los requisitos para amparar los derechos constitucionales del demandante en estas condiciones se declarará improcedente el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TENJO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por improcedente la tutela de los derechos de petición, al trabajo, el debido proceso y seguridad social solicitada por el señor **FRANKLIN ARMANDO LOPEZ GUZMAN**.

SEGUNDO. Notifíquese lo aquí dispuesto a las partes actora y demandada, en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a sus direcciones de correo electrónico.

TERCERO. En caso de no ser impugnado el presente fallo remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Líbrese comedido oficio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES